

Poder Judicial de la Nación

Causa Nro.41.670 "C., M. A. s/ prescripción"
Interlocutoria Sala 6ª.
Juzgado de Instrucción n° 34.-

////n la ciudad de Buenos Aires, a los 9 días del mes de agosto de 2011, se reúnen los integrantes de esta Sala VI y el Secretario autorizante, para tratar los recursos de apelación interpuestos por la Fiscal y la querrela (fs. 193/194 y 195/198, respectivamente), contra el auto de fs. 187/192, que declaró extinguida la acción penal por prescripción respecto de J. B. O. e I. O. M. en relación a todos los hechos imputados.-

AUTOS:

En la audiencia el representante del Ministerio Público Fiscal fundamentó sus agravios y el Dr. C. se remitió a los que expuso en la audiencia suspendida el 7 de junio pasado, por lo que tras la deliberación estamos en condiciones de resolver.-

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- El Dr. Julio Marcelo Lucini dijo:

El juez en el acápite I del decisorio en examen dividió el objeto procesal en tres posibles hipótesis delictivas. Los treinta y nueve fraudes ocurridos hasta octubre de 2000 calificados como una presunta administración fraudulenta (identificadas con la letra a), las amenazas coactivas anónimas acaecidas el 26 de mayo y 15 de septiembre de 2001 (letra b) y la venta de la acción n° 57 de Sociedad de Bolsa que constituía el activo de la firma, efectuada el 15 de octubre de 2002 y que encontraría adecuación típica en el delito de quiebra fraudulenta (letra c). Tal estado fue decretado el 28 de noviembre de 2003.-

Considero que los hechos descriptos como Ia y Ib configurarían una única conducta subsumible en la figura de quiebra fraudulenta y no en el art. 173 inc. 7° escogido por el juzgador, por lo que sólo se trataran estas maniobras y las amenazas coactivas anónimas.-

Por ello tampoco puede dividirse su análisis del modo como lo pretende la Sra. Fiscal a fs. 177vta. ni el juez, ya que se trata de un único tipo legal en el que contiene los actos que se prolongaron hasta la declaración de la quiebra en el año 2003.-

Asimismo, no puedo recepcionar favorablemente los argumentos que sustentaron la nulidad del llamado a indagatoria el 2 de junio de 2006, pues más allá de que fue dispuesto a pedido de la Fiscalía, su concreción fue facultad discrecional del Juez como director del proceso. Ello

no se altera o modifica por hallarse la causa delegada en los términos del art. 196 del Código Procesal Penal de la Nación, ya que la convocatoria es independiente de la petición efectuada por el acusador público. Si no hubiera compartido el estado de sospecha debería haber reasumido la investigación, lo que no hizo.-

Así, la sanción de nulidad dispuesta por el juez de oficio dentro del auto en examen no procedería, máxime cuando en el caso existe un querellante que puede actuar en el proceso en solitario.-

Sin embargo teniendo en cuenta que la causa se inició en diciembre de 2000 y que el último hecho abarcado por la quiebra fraudulenta habría acontecido el 15 de octubre de 2002 y que la quiebra se decretó el 28 de noviembre de 2003, debemos analizar lo ocurrido a la luz de la doctrina del plazo razonable.

En este breve resumen se observa que si bien se trata de eventos complejos la causa ya lleva casi once años de trámite y aún está en la etapa instructoria con un llamado a indagatoria que data del 2 de junio de 2006 y un recurso pendiente de resolución a la espera de esta incidencia en la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal.-

Si bien reconozco que la investigación de delitos de esta naturaleza y la determinación de sus partícipes demanda tiempo, ello no puede ir en desmedro de las personas que están sometidas a juicio, en la medida en que es el Estado, a través de sus órganos y los procedimientos establecidos por ley, el que debe emplear los medios para poder verificar una actividad delictiva.-

En efecto, *“La puesta en tela de juicio del estado de inocencia por obra de la persecución penal no puede durar más allá de cierto término, porque la persistencia temporal del proceso, sin una decisión definitiva, implicará un desconocimiento práctico del principio [de inocencia]”* (Cafferata Nores, José I., Garantías y sistema constitucional, en *Revista de Derecho Penal*, 2001-1, pág. 132, Ed. Rubinzal Culzoni, 2001).-

Ello por cuanto, *“frente a una imputación penal que ha provocado la iniciación de una persecución pública o privada, la persona contra quien esa imputación se dirige tiene derecho a que el Estado, dentro de un plazo razonable, resuelva correcta y definitivamente si ella ha cometido o no un hecho punible, y en caso afirmativo, la consecuencia jurídica correspondiente”* (Pastor, Daniel *“Prescripción de la persecución y Código Procesal Penal”*, Editores del Puerto, 1993, pág.47).-

Poder Judicial de la Nación

Causa Nro.41.670 “C., M. A. s/ prescripción”
Interlocutoria Sala 6ª.
Juzgado de Instrucción n° 34.-

Este criterio tiene su origen en el conocido caso “*Angel Mattei*” donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo “*Que tanto el principio de progresividad como el de preclusión reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable; pero además, y esto es esencial atento los valores que entran en juego en el juicio penal, obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consubstancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a librarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley*” (Fallos 272:188).-

Más allá de las características particulares del proceso seguido contra Angel Mattei, lo cierto es que esta postura tuvo eco en los casos “*Pileckas*” (Fallos 297:486), “*Aguilar S.A.*” (Fallos 298:50), “*Mozzatti*” (Fallos 300:1102), “*Fundación San Martín de Tours*” (Fallos 302:299), “*Casiraghi*” (Fallos 306:1705), “*Bartra Rojas*” (Fallos 305:913); “*Y.P.F.*” (Fallos 306:1688), “*Sudamericana de Intercambio S.A.*” (Fallos 312:2075), “*Amadeo de Roth*” (Fallos 323:982), “*Barra*” (Fallos 327:327), “*Egea*” (L.L.2005-C-163), entre otros.-

Con la reforma constitucional producida en el año 1994, el principio analizado fue receptado con la incorporación, con rango constitucional, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional), que en su artículo 14.3.b establece que toda persona sometida a proceso tiene derecho “*A ser juzgada sin dilaciones indebidas*”, lo que encuentra correlato en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto San José de Costa Rica.-

Concretamente, entiendo que casos como el presente donde se verifica un trámite excesivamente dilatado, son contrarios a los derechos consagrados en la Constitución Nacional.-

“*Ya nadie duda que la garantía del artículo 18 de la C.N. incluye el derecho a obtener un pronunciamiento que en el término más breve y sin dilaciones indebidas, defina la posición ante la sociedad, la in-*

certidumbre que genera el proceso penal y ponga final estado de sospecha (C.S.J.N. Fallos 322:360, entre muchos otros)”.-

“En esta inteligencia, no sólo debe remarcarse el tiempo que lleva en trámite este proceso sino que evidentemente insumirá el resto de lo que queda por dilucidar”.-

“El fin correctivo se torna abstracto pues el lapso que ha insumido a este sumario inevitablemente modificó la personalidad de los imputados de donde cabe recordar que el derecho penal es y debe ser la última ratio del sistema legal” (CCCF, Sala II, causa n° 26.378 “Alderete, Víctor y otros”, rta. el 9/12/2008 y sus citas de CNCP, Sala III, causa n° 5242 “Alderete, Víctor Adrián”, rta. el 21/3/2006 y CCC, Sala V, causa n° 32.358, “Méndez, H.D.”, rta. el 16/8/2007).-

Por lo expuesto, voto por concluir definitivamente esta investigación respecto de todos los sucesos descriptos en el resolutorio en análisis (acápites I a, b y c).-

II.- El Dr. Mario Filozof dijo:

Atento a que el hecho y el proceso son anteriores al año 2.005, en virtud de la postura que esgrimiera “in re” c. n° 36.882 “Mata Ramayo, Antonio”, rta. El 31/7/09, entre otras y Sala V, causa nro. 26.158, “García, Alberto O.”, rta. 26/5/05; causa nro. 26.043, “Flores, Adriano Alejandro”, rta. 7/4/05; Sala I, causa nro. 46.122, “Souto, Oscar Rubén”, rta. 24/2/04), considero que desde el 28 de noviembre de 2003, fecha del último suceso abarcado por el delito de quiebra fraudulenta (acápites Ia y c) y el 26 de mayo y 15 de septiembre de 2001 respecto al tipo legal contenido en el art. 149 ter inc. 1° del C.P. (acápites I b) hasta el presente, ha transcurrido en exceso el plazo previsto en el art. 62 inc. 2° del C.P., por lo que coincido con la propuesta de mi colega preopinante.-

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE:**

Confirmar el auto de fs. 187/192 en cuanto ha sido materia del recurso.-

Se deja constancia que el Dr. Luis María Bunge Campos no firma por hallarse abocado a las audiencias de la Sala I (art. 109 del R.J.N.).

Devuélvase, debiendo el Juzgado practicar las notificaciones correspondientes y sirva lo proveído de muy atenta nota.-

Poder Judicial de la Nación

Causa Nro.41.670 “C., M. A. s/ prescripción”

Interlocutoria Sala 6ª.

Juzgado de Instrucción n° 34.-

Julio Marcelo Lucini

Mario Filozof

Ante mí: Carlos E.G. Williams

Secretario Letrado de Corte